CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), octubre 13 de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P y la ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022

AUTO INT:	1506
RADICACIÓN:	765203184001-2022-00390-00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO ALDAZ GARCÍA
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO:	GLORIA OSORIO DE ALDAZ

Como quiera que la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** en favor de **GLORIA OSORIO DE ALDAZ**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ FERNANDO ALDAZ GARCÍA**, no reúne los requisitos del C.G.P, y la ley 1996 de 2019, en la medida que:

- Inicialmente recordaremos que el gobierno Colombiano abandonó el modelo médico rehabilitador y adopto el modelo social de discapacidad mental de las personas mayores de edad, expidiendo y sancionando la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, con la cual garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; misma que eliminó la **INTERDICCIÓN** como mecanismo de protección del discapacitado mental absoluto y la inhabilidad del discapacitado mental relativo, al disponer que todas las personas por el solo hecho de cumplir la mayoría de edad son plenamente capaces para celebrar actos jurídicos; sin embargo creo la figura de apoyos como tipos de asistencia que se prestan a las personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.
- Así las cosas a partir de la entrada en vigencia de la citada ley se prohíbe la iniciación o solicitar la sentencia de cualquier proceso de interdicción o inhabilitación, para dar inicio a cualquier trámite público o privado.
- En este orden de idas la persona mayor de edad con discapacidad mental, que no pueda comprender o manifestar su voluntad para celebrar actos jurídicos, debe contar con personas naturales o jurídicas que le brinden los apoyos necesarios para que pueda manifestar competentemente su voluntad y celebrar los actos jurídicos que requiera.

Por lo anterior entonces se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta al apoderado judicial para que proceda a adecuar el escrito de demanda, así:

- Deberá acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación

posible, de conformidad con lo preceptuado en el art. 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

- Delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere la señora **GLORIA OSORIO DE ALDAZ** y la duración de los mismos.
- Mencionar la red de apoyo con la cuenta la señora **GLORIA OSORIO DE ALDAZ,** para que puedan ejercer el derecho a ser oídos.
- Las demás disposiciones de la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** en favor de **GLORIA OSORIO DE ALDAZ** , iniciado a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ FERNANDO ALDAZ GARCÍA**, con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **GERARDO LOZANO HOMEZ,** mayor de edad y vecino de El Cerrito (V), identificado con la C.C.Nº 16.857.330 de El Cerrito (V), abogado titulado e inscrito con T.P.Nº 90.092 expedida por el C.S.de la Judicatura, ubicado en la Calle 6 A # 8-37 de El Cerrito (Valle). Teléfono Celular: 3122108683. Email: glozanohomez1125@hotmail.com , para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

C.C.G.M

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 099 de hoy 14 de octubre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d3eedc7e6f8c0022b7dd30ef6d2ff5f888e158cec5d0ad30df0f2e79a05e8a**

Documento generado en 13/10/2022 07:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica